

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **74**

Fecha: 02/09/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019	41 89007 00724	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA NACIONAL DE PRODUCTOS S.A.S	PALACIOS RODRIGUEZ DEYANIRA	Auto Designa Curador Ad Litem DESIGNA CURADOR AD - LITEM	01/09/2022	
41001 2020	41 89007 00176	Verbal	LORENA CUENCA LAVAO	JUAN GABRIEL ESCOBAR	Auto Ordena Requerimiento. REQUIERE CURADOR AD LITEM. DZ	01/09/2022	
41001 2020	41 89007 00523	Ejecutivo Singular	LORENA CUENCA LAVAO	DAHIANA HELEN PINTO VILLARREAL	Auto termina proceso por Pago SE .LIBRA OFICIO N° 1649	01/09/2022	1
41001 2020	41 89007 00594	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ANA ARIZA DE MENDIETA	Auto aprueba liquidación APRUEBA L.CREDITO Y L.COSTAS (MC)	01/09/2022	
41001 2021	41 89007 00013	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	CARLOS ALBERTO GUTIERREZ MARROQUIN	Auto 440 CGP JMG	01/09/2022	
41001 2021	41 89007 00142	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	SERGIO ANDRES NINCO QUINTERO	Auto termina proceso por Pago SE LIBRA OFICIO N° 1648. WLLC.	01/09/2022	1
41001 2021	41 89007 00501	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO REAL	AMPARO GOMEZ	Auto Ordena Requerimiento. JMG	01/09/2022	
41001 2021	41 89007 00575	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	CINDY VANNESA CICERO MEJIA	Auto termina proceso por Pago WLLC.	01/09/2022	1
41001 2021	41 89007 00718	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	DADIRA JOSEFINA AHUMEDO MARTINEZ	Auto termina proceso por Pago WLLC.	01/09/2022	1
41001 2021	41 89007 00830	Ejecutivo con Título Prendario	BBVA COLOMBIA S.A.	NEDDY LORENA CAMPOS CLAROS	Auto requiere SE LIBRA OF. 1645 - DOM.-	01/09/2022	
41001 2022	41 89007 00145	Ejecutivo Singular	EDIFICIO CENTRO URBANO SAN JUAN PLAZA NEIVA P.H.	JULIAN VANEGAS	Auto termina proceso por Pago SE LIBRA OFICIO N° 1647. WLLC.	01/09/2022	1
41001 2022	41 89007 00167	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA	ELIZABETH MURILLO CEBALLOS	Auto 440 CGP JMG	01/09/2022	
41001 2022	41 89007 00356	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	JOSE LUIS PINEDABAYONA	Auto 440 CGP JMG	01/09/2022	
41001 2022	41 89007 00373	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	DIANA PAOLA MURCIA BURGOS	Auto Ordena Requerimiento. JMG	01/09/2022	
41001 2022	41 89007 00396	Ejecutivo Singular	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA FINANCIAMIENTO	WILMER CORDOBA CARVAJAL	Auto 440 CGP JMG	01/09/2022	
41001 2022	41 89007 00519	Verbal	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MANUEL ANTONIO PASAJE PARDO	Auto Rechaza Demanda por Competencia ORDENA REMITIR AL JUZGADO UNICC PROMISCOU MPAL. DE ISNOS (H.) DOM.	01/09/2022	
41001 2022	41 89007 00572	Ordinario	HERNAN EPIA CERQUERA	MIRIAM PATRICIA CORTES DE CABRERA	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS PARA SUBSANAR - DOM-	01/09/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89007 2022 00582	Verbal	INVERSIONES EL CHAPARRO LTDA	SOCIEDAD CONSTRUCTURA Y SUMINISTROS NEIVA S.A.S	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS PARA SUBSANAR- DOM.	01/09/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/09/2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

D.Z.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Compañía Nacional De Productos S.A.S
Demandado	Deyanira Palacios Rodríguez
Radicación	41-001-41-89-007-2019-00724-00

Neiva (Huila), primero (1º) agosto de dos mil veintidós (2022).

Analizado el expediente y como quiera que se evidencia que el emplazamiento de la demandada **DEYANIRA PALACIOS RODRÍGUEZ** con C.C. 39.616.724, se surtió en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1223 del 2022, sin que a la fecha haya comparecido a recibir notificación del auto admisorio, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: NOMBRAR a profesional del derecho Dr. **JUAN CARLOS TRUJILLO BOHORQUEZ** identificado con C.C. N° 1.079.179.181 y T.P. N° 339.398 del C.S.J., para que ejerza el cargo de Curador Ad- Litem en representación de la demandada **DEYANIRA PALACIOS RODRÍGUEZ** con C.C. 39.616.724.

Para tal efecto, **NOTIFIQUESE** en la forma indicada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico registrado en el SIRNA juan_trujillobo@hotmail.com, anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir del día siguiente a la aceptación al cargo.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000, oo M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

D.Z.

Proceso	Restitución Bien Inmueble Mínima Cuantía	
Demandante	Lorena Cuenca Lavao	C.C. N° 7.724.523
Demandado	Juan Gabriel Escobar	C.C. N° 7.717.186
Radicación	41-001-41-89-007-2020-00176-00	

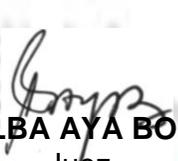
**Neiva (Huila), primero (1º) de septiembre de dos mil
veintidós (2022).**

Analizado el expediente y como quiera que se evidencia que la curadora designada en auto del pasado 10 de febrero de 2022, no se ha pronunciado sobre el mandato conferido, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: REQUERIR a la profesional del derecho Dr. **EDNA ROCIO SANTOFIMIO** identificado con C.C. N° 55.171.324 y T.P. N° 152.546 para que se pronuncie sobre su designación como Curadora Ad- Litem en representación del demandado **JUAN GABRIEL ESCOBAR** identificado con C.C. N° 7.717.186, el cual fue comunicado mediante oficio No. 0278 del 10 de febrero de 2022.

Para tal efecto, **REMÍTASE** al correo electrónico de dicha profesional del derecho registrado en el SIRNA ednaroci@hotmail.es, nuevamente la designación referida.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Lorena Cuenca Lavao	C.C. N° 33.751.232
Demandado	Dahiana Helen Pinto Villareal	C.C. N° 1.075.284.501
Radicación	410014189007-2020-00523-00	

Neiva Huila, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte actora a través del correo electrónico institucional¹, la cual esta coadyuvada por la demandada, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **LORENA CUENCA LAVAO**, identificada con C.C. N° 33.751.232, en contra de **DAHIANA HELEN PINTO VILLAREAL**, identificada con C.C. N° 1.075.284.501, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO ORDENAR el pago de los títulos de depósito judicial que a continuación se relacionan, a favor de la demandante **LORENA CUENCA LAVAO**, a través de su endosatario en procuración Dr. **JAVIER CHARRY BONILLA**, identificado con NIT. N° 12.113.753², conforme lo peticionado en la solicitud de terminación, así:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001069403	29/03/2022	\$165.572,00

¹ Mensaje de datos de fecha 03 de agosto de 2022-9:09 a.m.

² Artículo 658-Código de Comercio.

439050001072483	29/04/2022	\$121.675.00
439050001078624	30/06/2022	\$112.748.00
439050001081399	28/07/2022	\$171.560.00
TOTAL		\$571.555,00

CUARTO: ORDENAR el pago del título de depósito judicial que a continuación se relaciona, a favor de la demandada **DAHIANA HELEN PINTO VILLAREAL**, y el de los que a futuro le llegaren a descontar con ocasión al presente proceso, así:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001084373	30/08/2022	\$245.675,00
TOTAL		\$245.675,00

QUINTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho³, razón por la cual se **ORDENA** a la parte ejecutante hacer entrega del título valor que sirvió como base de recaudo ejecutivo (Letra) a la demandada.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SÉPTIMO: TENER por renunciados los términos de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

³ Artículo 116- Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

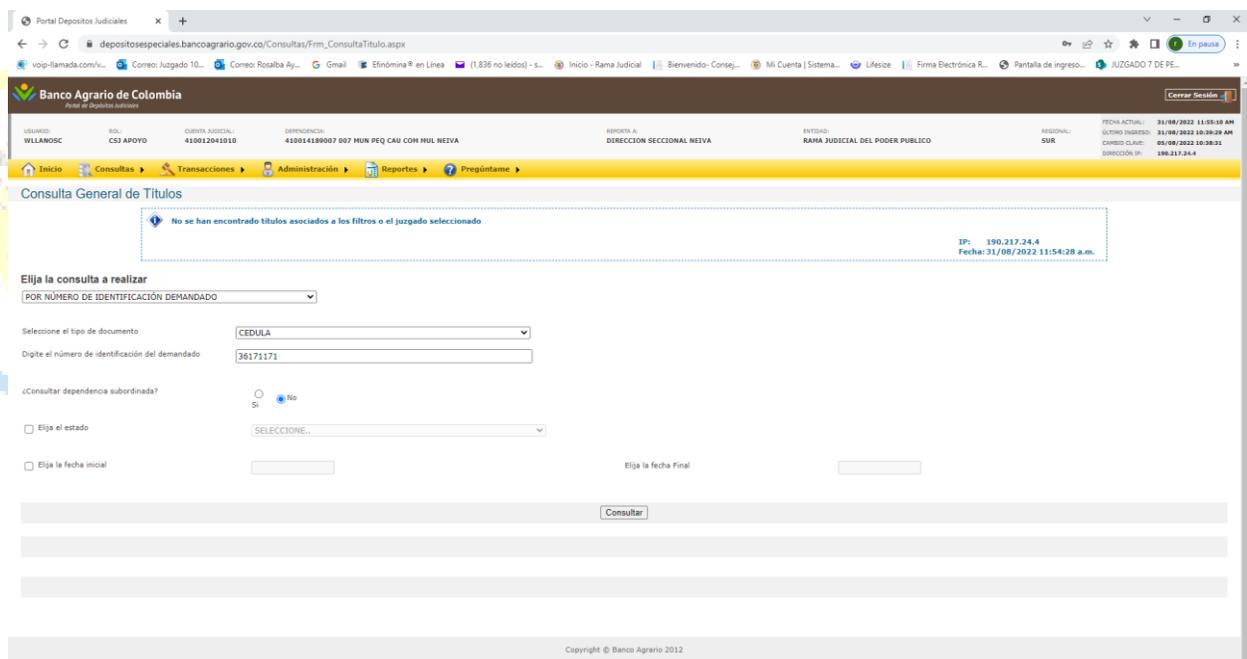
Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A	Nit. N° 80003780008
Demandado	Ana Ariza de Mendieta	C.C. N° 36.171.171
Radicación	41-001-41-89-007-2020-00594-00	

Neiva (Huila), Treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

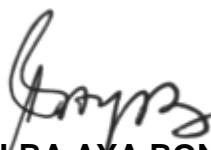
Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito¹ y costas², el Despacho **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito y costas conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En el evento de existir títulos de depósito judicial dentro de la presente ejecución, se **ORDENARÁ** la entrega de los títulos de depósito judicial a favor de la demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** identificada con Nit. N° 80003780008, hasta la concurrencia del crédito y las costas de conformidad con el Artículo 447 del Código General del Proceso.



Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Fijación en lista del 23/03/2022.

² Fijación en lista del 23/03/2022.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO LIMITADA
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO GUTIERREZ MARROQUIN
RADICADO	41001 4189 007 2021 00013 00

ASUNTO:

La **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO LIMITADA**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **CARLOS ALBERTO GUTIERREZ MARROQUIN** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 28 de enero de 2021 con fundamento en el pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que el demandado **CARLOS ALBERTO GUTIERREZ MARROQUIN** fue notificada mediante Aviso el día 08 de junio de 2022, entendiéndose surtida su notificación el día 09 de junio subsiguiente, aunado a ello, revisado el proceso se encuentra que el 24 de junio de 2022 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el demandado **CARLOS ALBERTO GUTIERREZ MARROQUIN**, tal como se dispuso en el auto de Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- PONER en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$650.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito Coonfie	NIT. N° 891.100.656-3
Demandado	Sergio Andrés Ninco Quintero	C.C. N° 1.075.279.435
Radicación	410014189007-2021-00142-00	

Neiva Huila, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte actora a través del correo electrónico institucional¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE**, identificada con NIT. N° 891.100.656-3, en contra de **SERGIO ANDRÉS NINCO QUINTERO**, identificado con C.C. N° 1.075.279.435, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho².

¹ Mensaje de datos de fecha 03 de agosto de 2022-9:09 a.m.

² Artículo 116- Código General del Proceso.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: TENER por renunciados los términos de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva (H.), septiembre primero (01) del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO REAL 1
DEMANDADO	AMPARO GÓMEZ
RADICADO	410014189 007 2021 00501 00

Obra dentro del expediente memorial en que la parte demandante allega solicita emitir orden de seguir adelante con la ejecución, no obstante, este despacho observa que la misma no se surtió de manera correcta, habida cuenta que la notificación efectuada por la parte actora conforme al Decreto 806 del 2020, **hoy regulada a través de la Ley 2213 del 2022 solo opera a través de mensaje de datos;** por tanto, si no se cuenta con una dirección electrónica, se requiere efectuarla conforme lo dispone el art. 291 (advirtiendo que tiene 5, 10 o 30 días para comparecer según sea el caso y notificarse) y en caso de no comparecer, mediante notificación por aviso bajo los presupuestos del art. 292 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se Requiere a la parte actora para que proceda a efectuar las respectivas diligencias advirtiendo que deberá llegar constancia de ello y copias cotejadas como lo señala los citados artículos dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de este proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Comfamiliar del Huila	NIT. N° 891.180.008-2
Demandado	Cindy Vanessa Cícero Mejía	C.C. N° 1.018.466.497
Radicación	41-001-41-89-007-2021-00575-00	

Neiva Huila, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo a lo solicitado elevada a través del correo electrónico institucional por la apoderada de la parte actora¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, promovido por **COMFAMILIAR DEL HUILA**, identificada con NIT. N° 891.180.008-2, en contra de **CINDY VANESSA CÍCERO MEJÍA**, identificada con C.C. N° 1.018.466.497, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho², razón por la cual se **ORDENA** a la parte ejecutante hacer entrega del título valor que sirvió como base de recaudo ejecutivo (Letra) a la demandada.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

¹ Mensaje de datos de fecha 03 agosto de 2022-14:08 p.m.

² Artículo 116- Código General del Proceso.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Surcolombiana de Cobranzas Ltda.	NIT. N° 900.318.689-5
Demandado	Dasira Josefina Ahumedo Martínez	C.C. N° 52.717.765
Radicación	41-001-41-89-007-2021-00718-00	

Neiva Huila, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo a lo solicitado elevada a través del correo electrónico institucional por la apoderada de la parte actora¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, promovido por **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.**, identificada con NIT. N° 900.318.689-5, en contra de **DASIRA JOSEFINA AHUMEDO MARTÍNEZ**, identificada con C.C. N° 52.717.765, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho², razón por la cual se **ORDENA** a la parte ejecutante hacer

¹ Mensaje de datos de fecha 08 agosto de 2022-12:44 m.

² Artículo 116- Código General del Proceso.

entrega del título valor que sirvió como base de recaudo ejecutivo (Pagaré) a la demandada.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Septiembre primero (01) del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	NEDDY LORENA CAMPOS CLAROS
RADICADO	410014189 007 2021 00830 00

Mediante mensaje allegado por parte de la Secretaría de Movilidad de Neiva, se informa al despacho que se inscribió la medida cautelar de embargo y secuestro al vehículo de **Placas IRU-907**, de propiedad de **NEDDY LORENA CAMPOS**, identificada con C.C. No 1.075.234.119 “... en estado Desplazado, lo anterior al tener una medida preexistente en razón al proceso No. 2018-00492/ Fiscalía General de la Nación / Entrega Provisional...”.

Una vez revisado el respectivo correo, se pudo establecer que no se allegó el certificado de tradición del citado vehículo, donde se puedan visualizar las anotaciones respectivas para determinar el trámite correspondiente a seguir.

Por lo anterior, se ordena requerir a la Secretaría de Movilidad de Neiva para que allegue al despacho el certificado de tradición vehículo de **Placas IRU-907**, de propiedad de **NEDDY LORENA CAMPOS**, identificada con C.C. No 1.075.234.119 con las respectivas anotaciones.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Edificio Centro Urbano San Juan Plaza Neiva	NIT. N° 900.775.597-5
Demandado	Julián Alberto Vanegas	C.C. N° 98.548.017
Radicación	410014189007-2022-00145-00	

Neiva Huila, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud allegada por el representante legal de la demandante a través del correo electrónico institucional¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **EDIFICIO CENTRO URBANO SAN JUAN PLAZA NEIVA**, identificado con NIT. N° 900.775.597-5, en contra de **JULIÁN ALBERTO VANEGAS**, identificado con C.C. N° 98.548.017, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho².

¹ Mensaje de datos de fecha 02 de agosto de 2022-12:35 m.

² Artículo 116- Código General del Proceso.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: TENER por renunciados los términos de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA
DEMANDADO	ELIZABETH MURILLO CEBALLOS
RADICADO	410014189 007 2022 00167 00

ASUNTO:

SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **ELIZABETH MURILLO CEBALLOS** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 17 de marzo de 2022 con fundamento en el pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que a la demandada **ELIZABETH MURILLO CEBALLOS** el día 14 de junio de 2022 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida su notificación el 17 de junio subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 06 de julio de 2022 venció en silencio el término que disponían el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la demandada **ELIZABETH MURILLO CEBALLOS**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

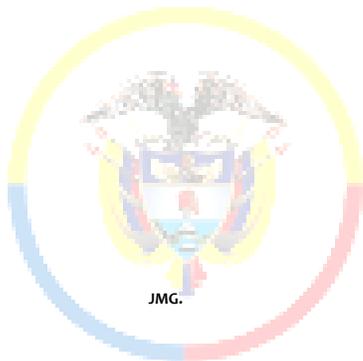
Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$30.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,




Rama Judicial **ROSALBA AYA BONILLA**
Consejo Superior de la Judicatura
Juez
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"
DEMANDADO	JOSÉ LUIS PINEDA BAYONA
RADICADO	410014189 007 2022 00356 00

ASUNTO:

La **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **JOSÉ LUIS PINEDA BAYONA** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 17 de marzo de 2022 con fundamento en el pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que al demandado **JOSÉ LUIS PINEDA BAYONA** el día 08 de junio de 2022 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 del Decreto 806 de 2022, entendiéndose surtida su notificación el 13 de junio subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 29 de junio de 2022 venció en silencio el término que disponían el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado **JOSÉ LUIS PINEDA BAYONA**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$1.400.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



JMG.

Rama Ju
Consejo Superior de la Judicatura
ROSALBA AYA BONILLA
Juez
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	DIANA PAOLA MURCIA BURGOS
RADICADO	410014189 007 2022 00373 00

Obra dentro del plenario memorial allegado por la abogada de la parte actora, en el que allega constancia de citación para diligencia de notificación personal, no obstante, una vez revisado el expediente se tiene que la demandada no compareció dentro de los 5 días siguientes ante este despacho, por lo que el accionante debe agotar lo ateniendo a la notificación consagrada en el artículo 292 del citado código, en consecuencia este despacho requiere al demandante para que proceda a efectuar la respectiva diligencia dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de este proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso..



NOTIFÍQUESE,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
ROSALBA AYA BONILLA
Juez
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	WILMER CORDOBA CARVAJAL
RADICADO	410014189 007 2022 00396 00

ASUNTO:

La **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **WILMER CORDOBA CARVAJAL** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 08 de junio de 2022 con fundamento en el pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que al demandado **WILMER CORDOBA CARVAJAL** el día 14 de julio de 2022 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida su notificación el 19 de julio subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 03 de agosto de 2022 venció en silencio el término que disponían el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado **WILMER CORDOBA CARVAJAL**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$1.500.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



JMG.

Rama Ju
Consejo Superior de la Judicatura
ROSALBA AYA BONILLA
Juez
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	ESPECIAL- IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA
DEMANDANTE	LA ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	MANUEL ANTONIO PASAJE PARDO
RADICADO	41001 4189 007 2022 00519 00

ASUNTO:

Seria del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda **ESPECIAL- DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA-** propuesta mediante apoderado judicial por **LA ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** contra **MANUEL ANTONIO PASAJE PARDO**, si no fuera porque se advierte que revisado el libelo introductorio y acápite de notificaciones, el inmueble parcialmente afectado con la infraestructura eléctrica, es el denominado “EL GUAYABITO” ubicado en la vereda “PRIMAVERA” del municipio de Isnos (H.) de propiedad del citado demandado.

El artículo 28 del C. G. del Proceso¹, habla sobre la competencia territorial, y en su numeral 7° determina que en los procesos que se ejerciten derechos reales incluyendo el proceso de Servidumbre, será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes.

Es por ello que éste despacho carece de competencia para conocer del proceso y se procederá a RECHAZAR la demanda ordenando la remisión de la misma al Juzgado Único Promiscuo Municipal del municipio de Isnos (H.), a través de la oficina judicial de la DESAJ Neiva.

Así las cosas, se **Dispone:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda **ESPECIAL- DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA-** propuesta mediante apoderado judicial por **LA ELECTRIFICADORA**

¹ **Artículo 28. Competencia territorial.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, **servidumbres**, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (Resalta el despacho).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

DEL HUILA S.A. E.S.P. contra **MANUEL ANTONIO PASAJE PARDO**, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- ORDENAR la remisión inmediata de la demanda a la oficina judicial a través del correo electrónico: ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea remitida al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Isnos (H.).

NOTIFIQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	HERNAN EPIA CERQUERA
DEMANDADO	MIRIAM PATRICIA CORTÉS CABRERA
RADICADO	410014189 007 2022 00572 00

ASUNTO :

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1°.- En la parte inicial de la demanda se indica “Demanda Ordinaria”, lo cual no tiene cabida por cuanto los procesos Ordinarios desaparecieron de nuestro ordenamiento jurídico colombiano con la vigencia del Código General del Proceso (Art. 368 y 384).

2°.- No se indica el lugar exacto donde está ubicado el inmueble para determinar la competencia establecida por el art. 28 del C. G. del Proceso, en concordancia con el Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila en el “Por el cual se delimita la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva”.

3°.- La demanda no cumple con el requisito establecido en el artículo 6° de la Ley 2213 del 2022, el cual indica que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente se deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (Subraya el despacho).

4°.- No se allega un dictamen pericial que determine el posible daño causado, conforme quedó estipulado en el acta de conciliación de fecha 21 de Febrero del 2022, adelantada ante el centro de conciliación de la Policía General.

5°.- El juramento estimatorio realizado por la parte actora carece de los requisitos contenidos en el art. 206 del C.G.P, toda vez que se omitió discriminar cada uno de los conceptos que conforman el valor indicado por **\$4.000.000 M/Cte.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que el escrito de subsanación deberá ser enviado de manera simultánea por medio electrónico o envío físico a la parte demandada.

SEGUNDO: RECONOCER personería al señor **HERNAN EPIA CERQUERA** identificado con la C.C. 9.075.383, para que actúe como demandante dentro del presente proceso.



DOM.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	VERBAL – RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO -
DEMANDANTE	INVERSIONES EL CHAPARRO LTDA.
DEMANDADO	SOCIEDAD CONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS NEIVA S.A.S.
RADICADO	410014189 007 2022 00582 00

ASUNTO :

Será el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1°.- En la parte inicial de la demanda se indica demanda por el “TRAMITE ABREVIADO”, lo cual no tiene cabida por cuanto los procesos Abreviados desaparecieron de nuestro ordenamiento jurídico colombiano con la vigencia del Código General del Proceso (Art. 368 y 384).

2°.- No se indica el lugar exacto donde está ubicado el inmueble para determinar la competencia establecida por el art. 28 del C. G. del Proceso, en concordancia con el Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila en el “Por el cual se delimita la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva”.

3°.- La demanda no cumple con el requisito establecido en el artículo 6° de la Ley 2213 del 2022, el cual indica que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente se deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (Subraya el despacho).

4°.-No se allegó la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, conforme lo preceptuado en el artículo 621 del Código General del Proceso:

“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que el escrito de subsanación deberá ser enviado de manera simultánea por medio electrónico o envío físico a la parte demandada.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la doctora **BLANCA LILIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ** identificada con la C.C. 51.799.598 y T. P. No. 86.355 del C. S. J., para que actúe como apoderada de la entidad demandante en los términos del poder adjunto.



DOM.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
ROSALBA AYA BONILLA
Juez